

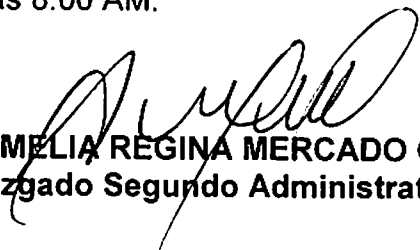


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

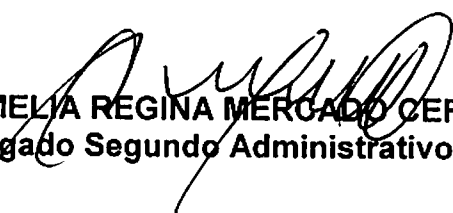
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00041-00
Demandante/Accionante	MARKETING DE COLOMBIA MARKETCOL S.A
Demandado/Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgene@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera.**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor.

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La Ciudad

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-33-33-002-2017-00041- 00
	DEMANDANTE	MAKETING DE COLOMBIA S.A.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1991.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1014 del 06 de julio del 2016 de la División de Gestión de Liquidación y 0960 del 02 de octubre del 2015, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Se restablezca en su derecho a la Sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A., ordenando el archivo del expediente y por ende no se haga efectivo el cobro de la liquidación oficial emanada de los actos administrativos demandados.

TERCERA: Se condene en costas a la DIAN.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico y jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante o perjuicio alguno que se deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo evidenciado en la investigación administrativa.

HECHO TERCERO: La Compañía MAKETING DE COLOMBIA S.A., NO realizó la totalidad de los trámites de ley que le permitieran para la mercancía amparada en la Declaración con autoadhesivo No. 14502021071374 del 28 de octubre de 2013, tener derecho al trato arancelario preferencial en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la Republica de Colombia y de Canadá, aprobado a través de la ley 1363 de 9 de diciembre de 2009, tal como quedó demostrado a lo largo de la sede administrativa y se expondrá en la presente contestación.

HECHO CUARTO: El arancel liquidado en la Declaración de importación, objeto de la liquidación oficial de corrección en los actos administrativos demandados no corresponde con el que el que de acuerdo a las normas aplicables debió liquidarse y pagarse, tal como quedó demostrado a lo largo de la sede administrativa y se expondrá en la presente contestación. Debe tenerse en cuenta que, no obstante, a la sociedad demandante se les otorgó un cupo de contingente, el derecho de usarlo nunca nació a la vida jurídica debido a que no cumplieron con los demás requisitos señalados en la Resolución No 000479 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Agricultura.

HECHO QUINTO: La DIAN en ejercicio del control aduanero, cumple con la labor de verificar que se cancelen por parte del importador los tributos aduaneros correspondientes a la importación de las mercancías que se introducen al Territorio Aduanero Nacional, encontrando que para el caso en particular el arancel liquidado no corresponde con el de ley.

HECHO SEXTO: El Requerimiento Especial Aduanero, fue expedido por la Dependencia competente, en virtud de que, para la Declaración de Importación, liquidó y cancelo un arancel que no correspondía de conformidad con las normas aplicables, por lo que de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 (estatuto aduanero aplicable por estar vigente al momento de los hechos), es procedente la liquidación oficial efectuada.

HECHO SEPTIMO: En el expediente administrativo obra la respuesta al Requerimiento

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Especial Aduanero presentado por el interesado, el cual fue atendido por la Entidad dándole el mérito de ley correspondiente.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en atención a todos los postulados del debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los usuarios aduaneros, se reitera dándole a sus argumentos el mérito de ley.

HECHO NOVENO: ES CIERTO.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No RV201320157475, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante el oficio radicado en la U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL bajo el No 2013ER73014 del 15 de octubre de 2013 el Director de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó a la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que: "Observamos con preocupación inconsistencias, de algunas empresas que nacionalizaron bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá con cantidades superiores a las otorgadas por el Ministerio; así mismo se efectuó la importación sin contar con la aprobación del cupo, por parte del Ministerio".
2. A través del oficio No 100211231-2258 del 01 de noviembre de 2013, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo el No 016383 del 05 del mismo mes y año, la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera (A) dio traslado a la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la investigación por incumplimiento en contingentes de importación originarios de Canadá (Menor pago de arancel) realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Entre los importadores relacionados en el anotado oficio se encuentra la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A con NIT 830.034.702-1, a la cual se le asignó un cupo para la importación de carne de porcino y no lo solicitó, nacionalizando 47 toneladas con preferencia arancelaria del 12%.
4. Mediante oficio No. 03-238-695 del 02 de junio de 2015, la Entidad solicitó a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar el cupo asignado a la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A. para importación de carne porcina para el año 2013.
5. Con escrito del 16 de junio de 2015, radicado la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con No 058516 del 23 del mismo mes y año, el jefe de la Oficina Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dio respuesta informando que a la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., se le otorgó en la primera asignación un cupo de 119 toneladas y en residual 38 toneladas de carne de cerdo (folio 8)
6. El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN con oficio No. 100211231-1260 del 08 de julio de 2015, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, bajo el No 059366 del 09 del mismo mes y año, informó al jefe de esta División de los importadores que para el año 2013 no cumplieron con lo establecido en la Circular 005 del 22 de enero de 2013 expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Comercio, Industria y Turismo, entre los cuales se encuentra la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A. (folio 10)

7. Con oficio radicado No. 000E2015023098 el Jefe Oficina Asuntos Internacionales, da respuesta al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, del radicado No. 20153130151522 sobre los cupos de Canadá.
8. En el expediente administrativo, obra Resolución No. 000479 del 28 de diciembre de 2012, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por la cual se reglamenta y administra para el año 2013, el contingente de importación para carne de porcino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario número 185 de 2012, cupo con el que se cancelaría un arancel del 12%, para dicho año, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Reglamentario número 185 de 2012 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
9. Con escrito de fecha 20 de abril de 2015, radicado en la Subdirección Gestión Fiscalización Aduanera, el Representante legal de la sociedad **MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A con NIT No. 830.034.702-1**, da respuesta a la solicitud de corrección de la declaración de importación Nos. 14502021067085 del 20/09/2013 formulada por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en el cual manifiesta en el acápite de sustentación lo siguiente:

"(...) en cuanto a la acción de omitir "incluir en el registro de Importación solicitados ante el Ministerio de Comercio Industria y turismo, el diligenciamiento de la casilla 28 denominada "solicitar vistos bueno a entidad" y casilla 27 denominada "solicitud especial" del acuerdo comercial al cuya se acogen y la solicitud del visto bueno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respectivamente...."; la misma obedeció a un error involuntario, lo cual no puede, desde el punto de vista estrictamente legal, dar origen a tener como resultado la pérdida de un "derecho adquirido" tal como lo es el acto administrativo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual se reconoce a nuestra compañía el derecho de importar con arancel preferencial la cantidad de producto allí enunciada."

Así mismo en el acápite del mismo escrito menciona lo siguiente:

"como producto de análisis de lo expuesto y analizado en el presente documento, resulta evidente que consideramos improcedente la solicitud de corrección de la declaración de importación con la liquidación de los pagos de los tributos, sanción e intereses, que se relacionan en el escrito de la referencia, toda vez que los documentos que acompañan la declaraciones de importación, se puede observar que se dio satisfacción a los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Resolución 00479 de 2012; y aunque creemos que la circulares, instrucciones memorandos, oficios, etc., que pretender dinamizar u organizar una determinada situación administrativa, deben ser observados, su omisión no afecta la parte sustancial del derecho pretendido, si como lo enunciamos anteriormente....(...)"

10. En el expediente administrativo, obran la resolución No. 000479 de diciembre de 2012, (Distribución Contingente de Importación para Carne de Porcino Originario de Canadá 2013), y Documento de Visto Bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Republica de Colombia.
11. Mediante requerimiento ordinario No 0008313 de fecha 15 de diciembre de 2015, se solicitaron a la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A con NIT No. 830.034.702-1 todos los documentos

soportes tanto internos como externos de la operación de comercio exterior materia de investigación, notificado por correo certificado el día 17 de diciembre de 2015.

12. Con Auto comisorio No. 18 del 13 de enero de 2016, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización delega a los funcionarios del GIT Investigaciones I, para practicar visita aduanera a la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., con NIT No. 830.034.702-1, con el fin de recaudar los documentos soportes de la presente investigación información.
13. En el expediente administrativo, obra respuesta de fecha 15 de enero de 2016, por parte de la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A con NIT No. 830.034.702-1, en el cual anexa documentos solicitados en el Requerimiento Especial Aduanero No.-1-03-238-419-403.
14. La División de Gestión Jurídica, procedió a elevar las respectivas consultas a la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN y a la Dirección de Relaciones Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de que se nos indicara con base en fundamentos ajustados a la normatividad aduanera y al marco del acuerdo comercial firmado entre Colombia y Canadá, conforme al Decreto Reglamentario número 185 de 2012 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"; la tarifa por concepto de gravamen arancelario que se debe aplicar a las mercancías denominadas Carne de Porcino, clasificadas por las subpartidas arancelarias 02.03.29.10.00, 02.03.29.20.00, 02.03.29.30.00 y 02.03.29.90.00.
15. Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2016, enviado por la asesora de la Dirección de Relaciones Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Jefe de la División Gestión de fiscalización manifiesta que:

"con relación a su consulta respecto de la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre la Republica de Colombia y Canadá, en particular respecto de los cupos otorgados para importación de Carne de Porcino y la tarifa arancelaria a aplicar para las operaciones de importación extra contingente efectuadas en el tercer año de entrada en vigencia del Acuerdo, en aplicación del decreto 185 de 212, le informo que al momento de aplicar la tarifa correspondiente, prevalece el principio de Nación Más Favorable – NMF.

Así, para los volúmenes incorporados en los contingentes arancelarios aplica el arancel entre contingente y una vez superado el nivel del contingente aplica la tarifa extra contingente, siempre que esta sea inferior a la tarifa NMF. Cabe anotar que la tarifa NMF para la subpartida 0203290000 corresponde a la determinada por el SAFP. Es importante tener en cuenta que las tarifas SAFP. Es importante tener en cuenta que las tarifas del SAFP las determina la Secretaria d la Comunidad Andina y que estas cambian cada quince días".

16. Una vez realizados los respectivos trámites y consulta por parte de este Despacho a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, con el oficio número 100210227-0043 del 23 de febrero de 2016, se dan las siguientes directrices:

(...)
"Para las importaciones originarias de Canadá en el marco del acuerdo comercial, para el año 2013, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en el contingente respectivo, tenían un gravamen del 83%.

Finalmente me permito informarle que para los productos negociados por Colombia en el marco del TLC con Canadá, en los casos en que el gravamen

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

negociado es mayor al arancel de terceros países (incluido el Sistema Andino de Franjas de Precios -SAFP-, en los casos que aplique), le aclaro que en virtud del arancel de la Nación más Favorecida (NMF), se otorga siempre el gravamen más favorable, caso en el cual el usuario no cita el código de acuerdo en la casilla de la Declaración de Importación que se creó para tal fin."

17. A folio 72 obra Auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-0001467 del 17 de marzo de 2016. De este modo queda claro que la Declaración de Importación objeto de investigación en el presente expediente, deben ser ajustada acorde a lo determinado por la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), vigentes a la fecha de su presentación inicial.
18. El jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A con NIT No. 830.034.702-1, para lo cual se apertura con auto No. 134-1356 del 22 de marzo de 2016 y se radica bajo el numero RA 2013-2016-1356.
19. La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 1-03-238-419-434-4-0001990 del 20 de abril de 2016, por medio del cual se requirió al importador MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., con NIT. 830.034.702-1, para que presentara declaración de corrección liquidándose la sanción correspondiente y el gravamen arancelario dejado de cancelar, más los intereses de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999) y los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 14502021071374 del 28/10/2013, por un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.297.00 M/CTE), correspondiente a la sumatoria de la diferencia del gravamen arancelario por DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 10.270.000.00 M/CTE.) y por concepto de sanción UN MILLON VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.027.000.00 M/CTE) correspondiente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establece en el numeral 2.2 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 en concordancia con lo establecido el inciso del mencionado artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.
20. El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado al importador, la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., así como a la Agencia de Aduanas Aduanamientos Importaciones y Exportaciones S.A.S. Nivel II, el día 22 de abril de 2016, como consta en la guía de certificación de Envíos Nos. 3000201808208 y 130003093607/08 del 21 de abril de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el 665 ibídem.
21. Dentro del término legal establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007) el señor Martin Mauricio Suarez Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.156.474, en calidad de Representante Legal de Apoderada de la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., calidad verificada en RUT; presentó sus descargos contra el acto administrativo de la referencia, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 004E2016000298 del 10 de Mayo de 2016.
22. Con Resolución No. 1-03-241201-639-01-1014 del 6 de julio de 2016, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló Liquidación Oficial de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Corrección, a la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., con NIT. 830.034.702-1, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (Tipo Inicial) No. 14502021071374 del 28 de octubre de 2013, por la suma de \$10.270.000.

23. Mediante radicado N° 004E2016007084 del 8 de agosto de 2016, en la Dirección Seccional de Impuestos Aduanas de Bogotá, y con Oficio 013405 del 9 de agosto de 2016, la Dirección Seccional de Bucaramanga remite el escrito a la División de Gestión Jurídica, el señor MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. MARKETCOL S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-1014 del 6 de julio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
24. Mediante la Resolución No. 0960 de 28 de octubre de 2016, la División de Gestión Jurídica, confirma la Resolución 1014 del del 6 de julio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DECRETO 2685 de 1999. Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA". Capitulo Cuarto, así mismo la **LEY 1363 DE 2009**. Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

RESOLUCIÓN No. 000479 de 28 de diciembre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de porcino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario No. 185 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 000481 de 28 de diciembre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de bovino establecido para el tercer año

calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario No. 185 de 2012.

CIRCULAR 5 de enero 22 de 2013 del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Asunto: Resoluciones 479, 480, 481 de 2012-Se reglamentan los contingentes de importación para carne de porcino, frijol y carne de bovino originarios de Canadá para el año 2013.

3.3 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

Bajo los cargos de violación al artículo 29 de la constitución política. Por falta de aplicación; violación al artículo 482, numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación; violación a la ley 1363 del 9 de diciembre de 2009 y la resolución 479 del 28 de diciembre de 2012, por erro de aplicación; violación al artículo 228 de la Constitución Nacional, por falta de aplicación; violación al artículo 4 de la ley 1609 de 2013, y al artículo 2 del Decreto 390, por falta de aplicación, la demandante expone los argumentos frente a los cuales no pronunciamos a continuación:

En primer lugar, afirma la demandante que la Administración incurrió en la violación de los principios fundamentales al Debido Proceso y las estrictas garantías procesales y del derecho de defensa, al realizar la liquidación oficial de corrección e imponer la sanción en un mismo proceso. Frente a este argumento es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celo respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo tres títulos:

1. PROCEDENCIA JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN.

No es cierto como lo afirma la actora, que en el presente caso se ha vulnerado su derecho al debido proceso al proferirse una liquidación oficial e imponerse una sanción, pues a su juicio la DIAN solo podía optar por una de las dos opciones o en su defecto primero recurrir a la una y posteriormente y como consecuencia de la primera, recurrir a la segunda.

De hecho, no existe fundamento legal que ampare dichas afirmaciones, pues en el presente caso es claro que las normas contenidas en el Estatuto Aduanero indican que la Administración debía proferir liquidación oficial de revisión y además imponer la sanción correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 513 y 482 numeral 2.2, del Decreto 2685 de 1999 (estatuto aplicable por encontrarse vigente al momento de los hechos).

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, indicó la definición de liquidación oficial de corrección por medio del cual expresó, que la Liquidación Oficial es un acto mediante el cual la autoridad determina el valor a pagar **e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando** en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de los tributos aduaneros no se

ajusta a las exigencias legales aduaneras.

De igual manera, el artículo 234 ibídem, establece que siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiéndose acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del estatuto aduanero.

De las normas, en cita se extrae que el legislador aduanero previó en casos como el que nos convoca la sanción como connatural a la liquidación oficial de corrección.

Así las cosas, se debía dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, que establece cuales son las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y las sanciones aplicables así:

"ARTÍCULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes: (...)

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

(...)"

Debe dejarse claro que frente a la existencia de una norma que en forma clara y específica tipifica una conducta como infracción y le asigne la correspondiente sanción, el funcionario competente solo puede frente a este hecho, previo cumplimiento del procedimiento señalado para ello, imponer la correspondiente sanción.

En el presente caso con la expedición del Acto Administrativo que profería la Liquidación Oficial de Revisión de Valor era necesario imponer la sanción aplicada y con ello no se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante en la medida en que dicha situación se puso en su conocimiento con la expedición del **Requerimiento Especial Aduanero**, respecto del cual tuvo todas las oportunidades para pronunciarse con la respuesta a dicho requerimiento y la presentación del recurso de reconsideración.

Por otra parte, respecto del análisis realizado por la demandante a la redacción del texto enunciativo del capítulo XIV del decreto 2685/99, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El Título XIV señala lo siguiente: **"CAPITULO XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS, LA DEFINICION DE LA SITUACION JURIDICA DE LA MERCANCIA Y LA EXPEDICION DE LIQUIDACIONES OFICIALES"**

En la lectura del párrafo anterior encontramos tres frases unidas entre sí por una coma y

la conjunción "Y". Repasando un poco la gramática española tenemos que las conjunciones, al igual que las preposiciones, son elementos relacionantes de la oración y pueden ser de varios tipos, esto es, coordinantes, completivas y subordinantes. Dentro de las conjunciones coordinantes encontramos las conjunciones copulativas y las disyuntivas.

Las conjunciones copulativas sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos; indican adición o suma y corresponden a las letras "Y" y la "E" (ésta última se utiliza cuando la siguiente palabra inicia con la letra "I" o la letra "Y").

Por su parte, las conjunciones disyuntivas indican alternancia entre opciones, las cuales pueden ser exclusivas o excluyentes.

Afirma la demandante que en el presente caso la razón por la que la Administración no le debió imponer una sanción dentro del presente proceso de liquidación oficial de revisión de valor consistía en que el título XIV del Estatuto Aduanero señala que las disposiciones contenidas en el mismo al estar separados de comas y contener la conjunción copulativa "Y", indicaban que existía una relación excluyente entre los tres elementos contenidos en dicho párrafo, lo cual a su juicio quiere decir que o se impone una sanción, o se define la situación jurídica de una mercancía o se expide una liquidación oficial, pero no dos de ellas o las tres juntas.

Como puede notarse, en el presente caso la sociedad actora confunde los conceptos gramaticales que enuncia y ello repercute en la interpretación que le da a un componente normativo, razón por la cual dicho argumento debe descartarse.

Como hemos explicado en precedencia, la conjunción que se encuentra en el título XIV es la conjunción copulativa "Y" y la misma indica adición o suma, es decir, que aplicado al presente caso las normas contenidas en dicho título se aplican para imponer una sanción, definir la situación jurídica de una mercancía y expedir una liquidación oficial, sin que se excluyan las unas o las otras. Esto a diferencia de la conjunción "O" que no encontramos en la redacción del texto y que implica la exclusión de uno u otro elemento.

En este orden de ideas se concluye que es procedente en el mismo acto administrativo que profiere la Liquidación Oficial de Corrección sobre una Declaración de Importación, imponer la sanción a que hubiere lugar, tal como ocurrió en el caso de marras, sin que ello pueda considerarse como violación a derecho legal o constitucional alguno.

Por el contrario, el mismo hilo procesal permite al interesado ejercer mejor su defensa en términos de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, como quiera que se vale de los mismos medios probatorios, conoce las actuaciones procesales de manera conjunta y como en todo proceso administrativo puede hacer uso de los mecanismos que la ley le otorga para exponer sus motivos de inconformidad ante la Administración.

Así las cosas, respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

2. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. NO VIOLACIÓN DE NORMAS APLICABLES.

Frente a los cargos de violación a la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009 y la resolución 479 y 481 del 28 de diciembre de 2012. Por error de aplicación. Violación al artículo 228 de la Constitución Nacional. Violación a los artículos 29 de la Constitución Nacional, artículo 4

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

de la ley 1609 de 2013, y artículo 2 del Decreto 390 de 2016, por falta de aplicación. Violación al artículo 83 de la Constitución Nacional, por falta de aplicación. Violación del artículo 45 de la ley 1437 de 2011, por error de aplicación, nos oponemos de la siguiente forma:

La teoría general del acto administrativo impone a las autoridades administrativas la obligación de que su expedición se haga con estricto apego a las normas superiores en las cuales deben fundarse y que por ende determinan la legalidad de los mismos. Es por ello que principios de raigambre constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad le imponen a las Entidades del Estado, actuar con sujeción a las normas que rigen su procedimiento reglado.

Así, tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto *"es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad."*

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999¹, *"ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero², realizar los procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las actuaciones de los usuarios aduaneros de cara a la legislación vigente aplicable, por manera que se encuentra facultada para realizar estudios tendientes a establecer la correcta presentación de las Declaraciones de Importación, incluida la liquidación y pago de los tributos aduaneros ajustada a derecho, para lo cual se requiere que el valor de la mercancía declarado corresponda con el realmente pagado o por pagar, ya sea con una actuación iniciada de oficio por la Entidad o en atención a una petición del usuario aduanero."*

En el caso sub judice, los actos administrativos fueron expedidos por la Entidad, con fundamento en las normas y hechos que a continuación se exponen:

El decreto 185 de enero 30 2012, del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, en su artículo 57, consigna:

"ARTICULO 57. Los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá a los que se refiere el presente Decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante las resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, reglamenta y administra el contingente de importación para carne de porcino y carne de bovino para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario número 185 de 2012.

¹ Normatividad Vigente.

² Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

Así las Resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, en su artículo 3º, establecieron:

"ARTÍCULO 3o. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Los interesados en participar en la distribución del contingente que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 de enero y 1o de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8 No 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m."

En concordancia en el artículo 6º ibídem, se consagró:

"ARTÍCULO 6o. TRÁMITE ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR – VUCE. Los importadores seleccionados deberán tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013"

Como corolario de lo anterior el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Circular 0005 de enero 22 de 2013, prevé:

"Los interesados en importar productos de las subpartidas arancelarias mencionadas en la tabla anterior, deberán presentar la respectiva solicitud entre el 4 de enero y el 1 de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento de ese Ministerio, la cual evaluará el cumplimiento de los requisitos, determinará la cantidad máxima a importar a que tiene derecho cada solicitante y publicará el listado de los cupos otorgados.

El trámite de las solicitudes de registros de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para lo cual se debe diligenciar la casilla 28 denominada "Solicitar Visto Bueno a Entidad", seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de dicho Ministerio, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o de las Resoluciones 000479, 000480 y 000481 de 2012"

Como se observa del sustrato normativo expuesto es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien en obediencia a la obligación consagrada en el Decreto 185 de 2012, consigna los presupuestos a observar por los importadores colombianos a efectos de acceder a los beneficios arancelarios previstos en dicho Acuerdo, estableciendo dos obligaciones a saber:

1. La Presentación de la solicitud de cupos durante el período comprendido entre el 4 de enero y 1o de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR.
2. La tramitación de los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013".

Nótese como la norma estableció la necesidad de cumplir con ambos requisitos, dentro de los términos allí previstos. No es cierto como afirma la recurrente que el requisito de tramitar el registro de importación haya sido establecido en la Circular 005 de 22 de enero de 2013, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio, con carácter meramente formal y de poco peso frente a las obligaciones del importador, sino que por el contrario tenía la obligación a efectos de gozar del cupo adquirido de tramitar los registros de importación dentro del término de ley, así las cosas la pretendida violación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Debe observarse que la obtención del cupo no implica la configuración de un derecho adquirido para el importador, sino la satisfacción del presupuesto previsto en el artículo 3º de las Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, debiendo para efectos de gozar del beneficio arancelario previsto en el Acuerdo Comercial, observar de manera concomitante el establecido en el artículo 6º.

En la Circular mencionada se desarrollan las directrices consagradas en las resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, de las cuales alejándose de la verdad demostrada en el plenario de la investigación administrativa afirma la recurrente haber el importador cumplido con las mismas. Veamos:

De acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el oficio Radicado No. 20132600213171 del 30 de septiembre de 2013 del Director de Comercio y Financiamiento dirigido a la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior (E), radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo 2013ERR73014 del 15 de octubre de 2013, evidenció que algunas empresas nacionalizaron bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá cantidades superiores a las otorgadas por el mismo; así como importadores que nacionalizaron mercancías SIN contar con la aprobación del cupo que otorga el Ministerio. Respecto de la sociedad investigada señaló:

"(...) Marketing de Colombia S.A. Comercializadora Internacional C.I. Marketcol S.A. Se le asignó un cupo y no lo solicitó nacionalizando 47 toneladas con preferencia del 12% (...)"(Negrilla del Despacho).

En el mismo sentido, encontramos el radicado No.2015700114511 del 2 de junio de 2015 del Minagricultura, suscrito por el Jefe Oficina de Asuntos Internacionales, con destino al Subdirector de Gestión de Fiscalización de la entidad en el que, en atención a algunas inquietudes planteadas con respecto a los cupos obtenidos para la importación de carne de porcinos, entre otros de la empresa MARKETING DE COLOMBIA S.A.S, para la vigencia del 2013, señaló:

" (...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 28 de diciembre de 2012 expidió las Resoluciones No. 000479, 000480 y 000481, a través de las cuales se reglamentaron y administraron para el año 2013 los contingentes de importación para carne de bovino, porcino y frijol, establecidos para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario No. 185 de 2012 y publicadas en el Diario Oficial No. 48.659 del 30 de diciembre de 2012".

En concordancia con lo anterior, tenemos la comunicación con radicado No. 20151700124761 del 16 de junio de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, dirigida a la Jefe del G.I.T de Investigaciones Aduaneras I de ésta Dirección Seccional , radicada bajo el consecutivo No. 058516 del 23 de junio de 2015 en la que le informa que a la sociedad Marketing de Colombia S.A. Comercializadora Internacional C.I. Marketcol S.A. se le había otorgado en la primera asignación un cupo de importación de 119 toneladas y en residual 38 toneladas de carne de cerdo.

Se transcribe de manera textual del oficio en mención lo siguiente:

"Por lo anterior, para considerar al importador como beneficiario del contingente en mención, debió cumplir con la siguiente normatividad:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º. de la Resolución 000479 de 28 de diciembre de 2012, relacionado con el Trámite de Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, los importadores seleccionados debían tramitar los registros de***

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, para la autorización por parte de este Ministerio, teniendo como fecha límite hasta el 31 de julio de 2013.

(...)

- *El 20 de agosto de 2013, con fecha extemporánea, la empresa C.I. Marketcol S.A radicó ante VUCE un registro de modificación, correspondiente al No. LIC-21218972-22072013, mediante el cual solicitaron acogerse al cupo de importación de carne de cerdo, y de conformidad con la Resolución reglamentaria no fue aprobado, por presentarse extemporáneamente y en consecuencia no utilizó el cupo otorgado para beneficiarse de la preferencia arancelaria del contingente"*

Visto lo anterior, es de destacar que si bien, mediante la Resolución No. 000479 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de porcino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto reglamentario No. 185 de 2012", se seleccionó a la sociedad investigada, otorgándole un cupo de 119 toneladas dentro del Grupo 1 Importadores históricos y en residual 38 toneladas de carne de cerdo, no es menos cierto que el **ser seleccionado, en ningún momento quería decir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ya le había aprobado el cupo y menos que la sociedad investigada pensara que ya era acreedora del mismo**, como lo manifestó el Ministerio en comentario, en repetidas ocasiones a la Entidad, a través del jefe Oficina de Asuntos Internacionales.

Pues para que se aprobara el cupo del contingente, debía cumplir con lo señalado de manera expresa, en la Resolución No. 000479 del 28 de diciembre de 2012, que en su artículo 6 – *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE* precisaba que los importadores seleccionados deberían tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013, obligación que la sociedad Marketing de Colombia S.A. Comercializadora Internacional C.I. Marketcol S.A. no cumplió conforme lo certificó el Ministerio de Agricultura y que si bien lo intentó el día 20 de agosto de 2013, cuando radicó ante VUCE un registro de modificación, correspondiente al No. LIC- 21218972-22072013, acogiéndose al cupo de importación de carne de cerdo, no les fue aprobado, por hacerse de manera extemporánea, tal como lo señaló el Jefe Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del radicado No. 20151700124761 del 16 de junio de 2015, radicado en ésta Dirección Seccional bajo el consecutivo 058516 del 23 de junio de 2015.

Al respecto, es de precisar que el procedimiento para solicitar el cupo, como quedó evidenciado en el párrafo anterior, no era desconocido para el investigado y para corroborar ello, el Despacho trae a colación la anotación hecha por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hecha cuando el investigado en cuestión, solicitó el Visto Bueno ante VUCE del registro de modificación MOD-20063489-20082013 del 20 de agosto de 2013 (folio 22), en el que se consignó en la casilla denominada Descripción y Observaciones del Visto Bueno, de manera textual:

" En cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 00479 de 28 de diciembre de 2012, Artículo 6, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR- la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR NO AUTORIZA la importación a nombre de la empresa Marketing de Colombia S.A Comercializadora Internacional C.I. Marketcol S.A. identificada con Nit 830034702-1, debido a que esta empresa NO presentó dentro del término

establecido los registros de importación y, en consecuencia no utilizó el cupo otorgado"

(Negrilla y subrayado del Despacho)

Así mismo, debió cumplir con lo señalado en la Circular 005 de enero 22 de 2013, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de registros de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, para lo cual se debía diligenciar la Casilla 28 denominada " Solicitar visto bueno a Entidad, seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la Resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de éste Ministerio, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013, trámite que como preciso el Ministerio de Agricultura no cumplió.

Por lo antes expuesto, es claro que la sociedad Marketing de Colombia S.A. Comercializadora Internacional, conforme la información dada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **NO** fue acreedora del cupo del contingente de importación de carne de porcino al NO solicitarlo, por lo que no tenía derecho al uso del beneficio arancelario en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la Republica de Colombia con preferencia del 12%, como lo manifestó el Ministerio en comentario.

Por otra parte, respecto del argumento que señala la sociedad demandante en cuanto considera que la asignación del cupo por parte del Ministerio era un derecho adquirido cuya materialización no depende de trámites adicionales, debemos señalar que no es cierta tal afirmación, pues el reconocimiento del cupo es una mera expectativa que se transforma en derecho cuando el interesado cumple con los requisitos subsiguientes estipulados en las Resolución 479 del 28/12/2012 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como son tramitar los registros de importación en línea a través del VUCE antes del 31 de julio de 2013, requisito que en el presente caso no se cumplió.

Debemos recordar que un derecho adquirido es son aquellas situaciones jurídicas creadas definitivamente o aquellos derechos que han entrado definitivamente al patrimonio de una persona, por haberse verificado todas las circunstancias o requisitos exigidos para su atribución y para su entero y pleno disfrute por parte del particular que se lo atribuye para sí.

Estos se materializan cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normatividad vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el conferente ni retirado por terceros, salvo por facultad emergente de la ley judicialmente declarada. Ello implica el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la imputación del derecho a favor de una persona en calidad de prerrogativa jurídica individualizada.

En contraposición a los derechos adquiridos se encuentran las meras expectativas, la cuales no constituyen en sí mismas un derecho, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de un derecho. No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una mera eventualidad. Pueden ser revocadas ad nutum por la persona que las ha conferido. Su supresión también se justifica mediante una reforma normativa, sin que con ello se incurra en retroactividad.

Por ello la jurisprudencia ha determinado que cuando una persona está ante una posibilidad razonable de acceder a un derecho, pero no ha cumplido los presupuestos de hecho

necesarios según la ley vigente para darle nacimiento, la misma se encuentra en presencia de una mera expectativa, que puede ser modificada o suprimida por una norma posterior sin incurrir en retroactividad.

El ejemplo clásico de simple expectativa está constituido por la esperanza de suceder mortis causa a otra persona, que puede truncar una norma posterior que limite la sucesión legítima a un grado de parentesco más próximo.

Respecto de este tema, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, siendo una de ellas la Sentencia No. C-168/95, veamos:

"e. Derechos adquiridos"

El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas, muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a algunos, bien significativos. Veamos:

Para Louis Josserand "Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad.... Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los 'castillos en el aire': tales como las 'esperanzas' que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad" (Derecho Civil. Tomo I. Vol. I págs. 77 y ss.).

Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. Para ellos, es derecho adquirido aquél "que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente" y, expectativa, "es una esperanza no realizada todavía"; por tanto, "los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra

una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo, a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y dejarlas sin efecto", y consideran que "la necesidad de seguridad está suficientemente garantizada si el derecho adquirido está amparado, y las simples expectativas deben ceder ante una ley que se supone más justa".(Lecciones de Derecho Civil. Tomo I)

Merlín define los derechos adquiridos como "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos". Toda otra ventaja no es más que un interés o expectativa que no nos pertenece y la ley puede quitarnos la esperanza de adquirirla, definición reproducida con ligeras variantes por casi todos los autores, y que según Luis Claro Solar "tiene el inconveniente de no poderse aplicar en todos los casos pues hay derechos que no figuran en nuestro patrimonio, como los derechos políticos y los derechos constitutivos de la persona; y hay facultades que no pueden sernos quitadas por nadie y que, sin embargo, no constituyen derechos adquiridos en el sentido que debemos dar a estas expresiones. Pero en el fondo todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado. Tomo I. págs 64 y ss)

Por otra parte, Bonnecase considera que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de "situación jurídica concreta" y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de "situación jurídica abstracta"; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. "Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada"; y la situación jurídica concreta, "es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución", y sobre esta última señala que "constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley". (Elementos de Derecho Civil. Tomo I. págs. 194 y ss)

Flore define el derecho adquirido como "el derecho perfecto, aquél que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho, pero que no fue consumado enteramente antes de haber comenzado a entrar en vigor la ley nueva", y agrega, que "lo pasado, que queda fuera de la ley, es el derecho individualmente ya adquirido, en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente". (De la Irretroactividad e Interpretación de las leyes).

Gabba sostiene que "es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo". (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. I. 1991)

En la obra titulada "Cours de Droit Civil Francais. Introd", afirma Beudant, que "es evidente que la ley nueva no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de la antigua. Por consiguiente, las consecuencias de un hecho ejecutado bajo una ley quedan sometidas a esta ley aun cuando ellas no se realicen sino bajo el imperio de la ley nueva, cuando ellas se relacionan a su causa como un resultado necesario y

directo, porque ellas constituyen un derecho adquirido desde la aparición de la causa a la cual se relacionan".

Por "derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación", según lo sostienen Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

Julián Restrepo Hernández, tratadista colombiano, considera que "los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

La jurisprudencia colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que, en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)

Y en sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo, al resolver una demanda contra el artículo 289 de la misma ley que hoy se impugna parcialmente, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Y en sentencia C-126 de 1995 al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que aquí también se impugna y que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"...considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley." (M. P. Hernando Herrera Vergara)

Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y, por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función."

Por lo expuesto, tenemos que las actuaciones de la Administración han consultado en todo tiempo los principios superiores que alega la demandante haberse conculcado y que tal como se ha evidenciado a lo largo de la sede administrativa y de la presente contestación no se trata del favorecimiento de un presupuesto sobre lo sustancial, sino ante el incumplimiento de un presupuesto de ley que le impide al importador gozar del tratamiento arancelario preferencial pretendido.

En lo tocante a la presunta vulneración del principio de seguridad jurídica, debe tenerse en cuenta que cada decisión adoptada por la Administración es diferente, pues obedece a las valoraciones probatorias y legales de cada caso en particular, sin que pueda solicitarse una aplicación uniforme para todos los casos. Por ello no es procedente el argumento utilizado por la sociedad demandante en el presente caso, pues es claro que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas

internacionales e internas aplicables, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales.

En relación con la pretendida violación de los principios de buena fe, justicia, debido proceso y legalidad, al respecto en primer lugar consideramos que no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la DIAN, ha actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley. Así lo manifestó, la Corte Constitucional, en la siguiente jurisprudencia:

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso" (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

En nuestro caso, se reitera se encuentra demostrada la procedencia de la liquidación oficial de corrección toda vez que el interesado no cumplió con la totalidad de los presupuestos establecidos por la norma interna aplicable para gozar del beneficio arancelario pretendido, como se estableció en los actos demandados.

De igual manera tampoco contrarían los actos administrativos demandados el principio de justicia consagrado en nuestra normativa aduanera, en su artículo 2º, por cuanto el mismo, no solamente conlleva a que la aplicación de las disposiciones aduaneras esté precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende, sino que además este principio exige, que también el funcionario debe tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo el cumplimiento de los regímenes aduaneros, además, debe tenerse en cuenta que el concepto de justicia debe comprender tanto los derechos de los administrados como los derechos del Estado.

Así las cosas, estimamos que los cargos de la demanda no tienen vocación de prosperar.

3.4. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos expuestos, deberán los señores Magistrados determinar la procedencia de la liquidación oficial de revisión de valor, proferida por la DIAN a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 14502021071374 del 28 de octubre de 2013, a que el actor no tenía derecho al trato preferencial aducido, el cual se encuentra contenido en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, aprobado a través de la Ley 1363 de 9/12/2009, de conformidad con lo probado en la sede administrativa y expuesto a lo largo de la presente contestación.

IV. DE LAS PRUEBAS.

Oposición a la prueba solicitada por la demandante.

Solicita la demandante se oficie a la Entidad a efectos de que allegue el expediente administrativo RA201320161356, Nos oponemos al decreto y práctica de ésta prueba en atención a que, con la contestación de la demanda, se allega copia íntegra del mismo en 181 folios.

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente RA201320161356, a nombre de **MAKETING DE COLOMBIA S.A.**, en 181 folios.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (folio 13).
- Expediente RA201320161356, a nombre de **MAKETING DE COLOMBIA S.A.**, en 181 folios.

De la señora Juez,


YAREN LORENA LEMOS MORENO.

C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160.248 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-33-33-002-2017-00041-00
	DEMANDANTE	MARKETING DE COLOMBIA S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL - CI MARKETCOL
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1991

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YAREN LORENA LEMOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862
TP: 160248 del C.S de la J

RECIBIDO 12 MAY 2017
Javier Francisco Reina S.
91.261.912 Bucaramanga.